



113-

Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

113

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 136

Sucre, 5 de diciembre de 2016

Expediente : 208/2015 C-A
Proceso : Contencioso Administrativo
Demandante : Wilson Ismael Calle Bernal
Demandado : Autoridad General De Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : RJ-AGIT-RJ 1135/2015
Magistrado Relator : Dr. Jorge I. von Borries Méndez

VISTOS: La demanda de fs. 18 a 26, contestación de fs. 36 a 41, decreto de autos para sentencia de fs. 111, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I (Contenido de la demanda y contestación)

I.1. Contenido de la demanda.

Wilson Ismael Calle Bernal, se apersona e interpone demanda contenciosa administrativa contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ/1135/2015 de 6 de julio de 2015 con los siguientes fundamentos:

1.- Nulidad de todo lo obrado por vulneración del debido proceso, valoración arbitraria e irrazonable de la prueba.

Aludiendo la SCP 1916/2012 de 12 de octubre, referida a la valoración integral de la prueba sostiene que la autoridad accionada así como los funcionarios de la Aduana forzaron irracionalmente una supuesta contravención aduanera sin considerar que su persona pagó los tributos por la importación y cumplió con los requisitos y formalidades legales para importación.

Especifica que, el 29 de agosto de 2014, a momento del control diferido a la DUI C-2120, presentó la proforma 329, certificado de análisis B29, acuerdo de exclusividad del producto para su comercialización en Bolivia, comprobante del giro internacional al proveedor por \$us. 10.610, registro sanitario ante UNIMED del producto B29, certificado de análisis del producto B29 (800 gr y 1800 gr) y certificado de autorización previa al despacho de UNIMED (fs. 19, 21, 22-35, 36-37, 41-45 de antecedentes administrativos) así como todos los documentos de soporte aduanero que prueban objetivamente que cumplió todas las formalidades aduaneras para importación y se pagaron los tributos aduaneros de importación liquidados antes del despacho.

No obstante ello, la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, la instancia de alzada ni la autoridad jerárquica realizaron una objetiva valoración de la prueba indicando de manera irracional que al no haber presentado el certificado de UNIMED con especificación de lotes de los productos importados (en todos los casos el producto es B 29), dicho aspecto constituye contrabando, declaración arbitraria que no tomó en cuenta que el certificado UNIMED no es extendido por su persona sino por una entidad estatal pública con competencia para emitir certificados previos para este tipo de mercancías y que inmediatamente solicitó que UNIMED corrija dicha omisión, lo que demuestra según el principio de verdad material consagrado en el art. 200 de la Ley 3092 aplicable al caso, que el producto importado legalmente "B29" se encontraba

113

correctamente, cumplió todos los requisitos y que, ninguna ley, ante una omisión que fue corregida (lotes en el certificado UNIMED), califica la importación como contrabando. Que toda la documentación fue corregida por la propia entidad emisora del certificado UNIMED aclarando con un certificado de autorización que fue presentado a la Administración Aduanera antes que se le notifique con el acta de intervención, por tanto la importación es legal como se prueba con la DUI C- 2120 y los documentos soporte de este despacho, de haberse valorado correctamente bajo el principio de razonabilidad y equidad la prueba se hubiera declarado legal la importación, se le hubiera absuelto y no se le hubiera impuesto sanción por contrabando por una negligencia del propio Estado en la emisión del certificado UNIMED pues no existe norma que imponga sanción ante una negligencia del Estado; que su persona tiene la representación y exclusividad para la comercialización de esta producto en Bolivia.

Que, añadido a ello, no se tomó en cuenta que debe primar la intencionalidad y en su caso, debió valorarse que jamás pretendió introducir mercadería de contrabando, contrario a ello, cumplió con su deber de pagar tributos por lo que pide seguir la línea jurisprudencial sentada en las sentencias de Sala Plena N° 223/2014 de 15 de septiembre y 322/2014 de 7 de octubre y se ordene que la Administración Aduanera compulse y valore la prueba presentada por su persona antes de la notificación con el acta de intervención y, en consecuencia procedan a devolverle su mercadería al haber pagado en su integridad los tributos aduaneros de importación.

2.- Vulneración del debido proceso derecho a la defensa y presunción de inocencia.

Sostiene que el debido proceso tiene triple dimensión como principio, derecho y garantía y destaca respecto de este último que se constituye en un mecanismo protector en los procesos administrativos y judiciales a través del cual se prohíbe la presunción de culpabilidad imperando en el ordenamiento jurídico boliviano la presunción de inocencia por el que, no es el imputado el que debe probar su inocencia sino, el acusador debe probar la culpabilidad. Alude la SC 0011/2000-R sobre la presunción de inocencia vencible solo con una sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada y que garantiza que un procesado no puede ser tratado como culpable. Destaca también las SSCC 0742/2002-R, 0690/2007-R, 0619/2012-R y otras sobre el mismo principio y destaca que el mismo impide que los órganos de persecución penal realicen actos que presuman la culpabilidad, conforme al art. 6 del CPP., y que la presunción de inocencia, parte del debido proceso configurado en el art. 116 de la CPE sobre el que existe jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fundamento de garantías judiciales y administrativas y que implica que el acusado no debe demostrar que o ha cometido el delito y que el *onus probandi* corresponde al acusador.

Que, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye violación al principio de presunción de inocencia aspecto que implica que el juzgador no comience con idea preconcebida.

En el caso, dice que al haberse emitido la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1135/2015 de 6 de julio de 2015, notificada el 10 de julio de 2015 se vulneró derechos y garantías entre ellos, el debido proceso, presunción de inocencia y derecho a la defensa toda vez que interpretó de manera errada la norma, ignoró principios constitucionales que debían regir en su interpretación y no puede aseverar que se cometió contrabando cuando se pagó todos los tributos y se cumplió con todos los requisitos para realizar una legal importación.



114-

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Culmina identificando como vulnerados los arts. 115, 199-II), 117 y 108 de la CPE, concordantes con los arts. 68 -6) y 10) del CTB así como el principio de buena fe establecido en el art. 69 del CTB.

Petitorio

Con esos argumentos solicita se declare probada la demanda y consecuentemente, nula la resolución sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 062/2014 de 5 de diciembre.

Admisibilidad

Mediante proveído de fs. 29 se admitió la demanda y se corrió traslado a la autoridad demandada y tercero interesado (Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional) para que respondan en el término de ley, ordenándose las notificaciones correspondientes.

CONSIDERANDO II (Contestación a la demanda)

II.1. Respuesta de la Autoridad General de Impugnación Tributaria

La entidad demandada representada legalmente por Daney David Valdivia Coria responde negativamente señalando que la demanda es reproducción de sentencias constitucionales generales incumpléndose los requisitos establecidos en el art. 127 del Código de Procedimiento Civil y 110 del Código Procesal Civil. Que, el demandante tiene la carga procesal de establecer la existencia de violación expresa de la ley por parte de la AIT y fundar la interpretación errónea o aplicación indebida de la ley cuya correcta aplicación se persigue no siendo suficiente argüir que la AGIT valoró arbitrariamente la prueba, en el caso, no existe fundamentación de agravios ni crítica jurídica que caracteriza al proceso de puro derecho.

Si bien se solicita nulidad de obrados pero no considera que para que esta proceda se debe cumplir con los principios de especificidad, trascendencia y convalidación, finalidad de acto, preclusión, etc. Asimismo en el petitorio se pide la nulidad de la resolución sancionatoria pero no señala que es lo que pretende de la resolución de recurso jerárquico, siendo el petitorio ambiguo e incompleto aspecto que no puede ser corregido.

Pide se tenga presente que en la demanda no impugna la Resolución Jerárquica en los acápites IV.3.2. y IV.3.3 sobre valoración de la prueba en instancia administrativa y en instancia de alzada por lo que es incongruente que solicite se declare probada la demanda y se anule obrados hasta la Resolución Sancionatoria cuando se aceptó tácita y expresamente parte de la misma otorgando conformidad con los acápites señalados. Cita el Auto Supremo N° 55/2014 de 7 de marzo referido a la causa petendi y el motivo por el cual se recurre, integrado por el elemento fáctico y normativo los que deben ser fundamentados y precisados adecuadamente.

Sostiene que el principio de verdad material no es absoluto pues rige también el principio dispositivo por lo que actuar fuera de esos límites es arbitrariedad y atentado contra los principios procesales del derecho contenidos en la CPE y la LOJ, dicho principio no conlleva la obligación de la AGIT de intervenir como parte para obtener prueba o buscar hechos que son parte del litigio o en su caso, suplir la negligencia de las partes a quienes corresponde producir prueba que respalden sus pretensiones .

En cuanto al fondo de la demanda y la denuncia de falta de compulsión objetiva y valoración de la prueba y la inexistencia de norma sancionatoria de una omisión que luego fue corregida, señala que los argumentos de la demanda solo observan el acápite IV.3.4. Sobre la Comisión de Contrabando Contravencional en ese sentido puntualiza que el art. 85 de la Ley 1990 (LGA) dispone que no se permitirá el ingreso a territorio nacional de mercancías nocivas para el medio ambiente, la salud, la vida humana, animal

4

o contra la preservación vegetal restricción aclarada en el Reglamento de la Ley General de Aduanas art. 119 -I) y IV) modificado por la Disposición Adicional Tercera del DS N° 572 y, 111 que disponen que en cumplimiento al art. 84 de la LGA y aplicación del CODEX alimentario establecido por la Organización Mundial del Comercio y otras certificaciones, la certificación para el despacho aduanero deberá obtenerse antes de la presentación de la Declaración de Mercancías, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por cada entidad competente y designadas oficialmente. Las entidades señaladas en la nómina de mercancías sujetas a autorización previa y/o certificación, emitirán el certificado correspondiente en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, debiendo certificar fehacientemente que las mercancías objeto de despacho aduanero no sean nocivas para la salud, vida humana, etc. Según sea el caso. La certificación deberá estar vigente al momento de la aceptación de la declaración de mercancías. En caso de no contarse con la certificación de que la mercancía es apta para su consumo o utilización, la Administración Aduanera en coordinación con la autoridad competente dispondrá el destino o destrucción de las mercancías.

Asimismo, según el anexo del DS N° 572 “Nómina de mercancías sujetas a autorización y/o certificados”, los productos con el código 3402.20.00.00 “Preparaciones acondicionadas para la venta al menor” del grupo 34.02 “Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón), preparaciones tenso activas, preparaciones para lavar (incluidas preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza aunque contengan jabón (...) requieren el certificado del Ministerio de Salud y Deportes UNIMED por disposición de la Decisión 706 de la CAN.

Sostiene que el art. 160 de la Ley N° 2492 CTB establece que son contravenciones tributarias entre otras: 4 Contrabando “cuando se refiera al último párrafo del art. 181”. Asimismo, el art. 181 de la citada Ley determina que comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas siguientes: b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales y que, en el caso, del aforo realizado a la mercancía consistente en detergentes B29, determinó que el Certificado de Autorización del Despacho Aduanero N° 011436 únicamente autoriza el despacho de 121 cajas de mercancía (88 corresponden al “N° Lote” 30414044 y 33 al “N° Lote 20217034, procediendo a su devolución; sin embargo advirtió que no tienen autorización las restantes 1979 cajas de detergentes B29.

Aclara que el Certificado de Autorización del Despacho Aduanero N° 012862 emitido el 18 de septiembre de 2014 presentado por Wilson Ismael Calle Bernal en etapa de descargos al proveído 1 notificado por la Administración Aduanera, autorizó el despacho aduanero de la mercancía B29 Water Guard Detergent (800 G y 1800 G) con N° de Lote 10412044, 20412044, 30414044, 20414044, 20114034, 20217034 y 10217034, pero el certificado citado fue obtenido después de la presentación de la DUI. Igualmente, la documentación presentada como descargo que cursa en antecedentes, consistente en: Proforma 329, certificado de análisis B29 (Números de lote), comprobante de envío de giro internacional \$us. 10.610, registro sanitario UNIMED, recibo de garantía para empaque de B29, acuerdo de exclusividad, poder notarial y declaración jurada (affidavit) de propiedad de marca B29 refrendada por Notario, certificado de aclaración de números de lote detergente B29, Certificado de Análisis B29 (800 gr y 1800 gr) y certificado de autorización para despacho aduanero, respaldan que la marca B29 es propiedad de PT Sinar Antjol, el acuerdo de distribución y la aclaración



115-

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

sobre los números de lote; sin embargo no permiten dilucidar la razón por la cual 1979 cajas de detergente B29 no cuentan con el Certificado de Autorización para Despacho Aduanero.

Asimismo señala que el certificado emitido por PT Sinar Antjol explica que el verdadero y único número de lote es el que está impreso en casa bolsa de detergente B29, es decir el producto de 800 gr tiene como número de lote 291101 y el producto de 1800 el número de lote es 291501, sin embargo ambos números de lotes no se relacionan con el Certificado de Autorización para Despacho Aduanero N° 011436, en tal sentido, la prueba presentada no desvirtúa la comisión de contrabando contravencional, debido a que la mercancía no cuenta con autorización de despacho. Si bien el recurrente en alzada presentó en calidad de prueba de reciente obtención Certificado de Autorización para despacho aduanero N° 017469 –entre otros- sin embargo, estos fueron presentados sin observar lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 2492, es decir no demostró que la omisión de su presentación no fue por causa propia ni la presentó con juramento de reciente obtención, lo que demuestra que el sujeto pasivo –dice- pretendió importar mercadería que requiere certificación para el despacho aduanero, sin haber tramitado el documento de autorización para el despacho, misma que debió obtener antes de la presentación de la DUI C2120, en consecuencia al no contar la mercancía con el certificado emitido por UNIMED infringió el art. 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas modificado por la disposición adicional tercera del DS N° 572.

Sobre la presunta vulneración del debido proceso, derecho a la defensa y presunción de inocencia, transcribe el art. 115 parágrafo II de la CPE (2009), y señala que el sujeto pasivo fue notificado con todas las actuaciones procesales administrativas, tuvo la potestad de interponer recursos, presentar pruebas de descargo y las resoluciones se pronunciaron conforme a procedimiento no vulnerándose ningún derecho.

Concluye citando doctrina tributaria y las Sentencias N° 238/2013 de Sala Plena y SC N° 0287/2003-R destacando que la indefensión o se produce si la situación se debe a una actitud voluntariamente adoptada o por la falta de la necesaria diligencia.

Petitorio

Ratificando el contenido íntegro de la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, solicita se declare improbadada la demanda y se mantenga subsistente la resolución impugnada.

II.2. Respuesta del tercero interesado

La Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, representada legalmente por José Antonio Soto Puña, se apersona y responde negativamente a la demanda con memorial de fs. 84 a 86 en el que, luego de transcribir normativa entre la que se encuentran los arts. 66 (Facultades específicas), 68 (Derechos del sujeto pasivo), 81 (Apreciación, pertinencia y oportunidad de las pruebas), 99 (Resolución Determinativa), 100, 161, 181 del CTB; arts. 84, 85 de la Ley General de Aduanas, La Ley N° 1737 Política Nacional del Medicamento arts. 2, 6 y 19 y otros, señala escuetamente que por esa amplia legislación, de acuerdo al correcto análisis de la documentación presentada en el Recurso de Alzada como en el Recurso Jerárquico se concluyó que el demandante pretendió importar, mercancías sin haber tramitado el documento de autorización para el despacho, misma que debió obtenerla antes de la presentación de la DUI C 2120, en consecuencia al no contar la mercancía con el certificado emitido por UNIMED se infringió el art. 119 del Reglamento a la LGA modificado.

X

Petitorio.

Con esos fundamentos pide declarar improbadamente la demanda y confirmar en todas sus partes la Resolución de Recurso Jerárquico.

II.3. Decreto de Autos para Sentencia.

No habiendo hecho uso el demandante del derecho a la réplica, a fs. 111 se decretó “Autos para sentencia”.

CONSIDERANDO III:

(Fundamentos jurídicos del fallo)

El procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía del administrado frente al ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, a fin de lograr el restablecimiento de los derechos lesionados; en ese marco, al Tribunal Supremo le corresponde analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el caso, la problemática que plantea el demandante es **nulidad de todo lo obrado por vulneración del debido proceso, principio de presunción de inocencia y derecho a la defensa** por los siguientes hechos:

1.- Que la Resolución de recurso Jerárquico, menos el de alzada ni la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional valoraron objetivamente y bajo el principio de razonabilidad y equidad la prueba de descargo, en especial el Certificado UNIMED y el certificado de autorización presentado a la Administración Aduanera antes de la notificación con el acta de intervención, no se valoró la documentación aclaratoria corregida por la propia entidad emisora UNIMED, la misma que -según el demandante- avala la importación legal de la mercancía. Que, tampoco se valoró el pago de tributos para importación del producto B29, y la intencionalidad que debe existir para ingresar contrabando.

En suma, cuestiona la adecuación de la conducta al tipo de contrabando contravencional no obstante la presentación de la prueba de descargo en cuya base -dice- correspondía ser absuelto.

Al respecto de la revisión de los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso se constata lo siguiente:

1.- Acta de Intervención Contravencional GRORU C-0028/2014 de 24 de octubre de 2014 (fs. 60 a 65 de Anexo 1) en la Relación Circunstanciada de Hechos sobre cumplimiento de la Orden de Control Diferido de la DUI 2014/401/C2120 del importador WIN Business Group hace constar en partes trascendentales:

Que, el 28/08/2014 se procedió a la verificación física de la mercancía con descripción “detergente el polvo” marca B29, habiéndose constatado la existencia de 2100 cajas conforme el MIC/DTA N° 2014 392330, el Parte de Recepción y el **Certificado de Autorización para Despacho Aduanero con N° 011436 emitido por UNIMED**

Que, el 2/09/14 Wilson Calle Bernal presentó nota adjuntando varios documentos entre los que se encuentra **Registro Sanitario UNIMED**.

El 9/09/2014 se emitió y notificó la diligencia 1, poniendo en conocimiento del importador observaciones por la existencia de números de lotes sellados en las cajas del producto que no se encuentran descritos en el Certificado de Autorización para Despacho Aduanero N° 011436 de 20/08/2014 emitido por la Unidad de Medicamentos de Tecnología en Salud UNIMED del Ministerio de Salud, documento soporte presentado



116-

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

en el despacho aduanero, por lo que solicita al operador formular descargos a la observación y “ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho” hasta el 18/09/2014.

El 18/09/2014 el importador presentó nota adjuntado: **certificado de aclaración de números de lote detergente B29**, certificado de análisis B29 (800 gr. y 1800 gr) emitidos por su proveedor, **adicionalmente presentó certificado de autorización para despacho aduanero con N° 012862 de fecha 18/09/2014 emitido por UNIMED**. Al respecto, en lo relevante para la observación por la identificación de mercancías con números de lotes que no se encuentran descritos en el certificado de autorización para despacho aduanero N° 011436 emitido por UNIMED, en el Acta de Intervención Contravencional se consideró que el nuevo certificado con N° 012862 fue emitido por dicha institución con posterioridad a la presentación del despacho aduanero por lo que este último no cumple con lo establecido en el numeral III) del art. 119 del DS 25870, consecuentemente “no desvirtúa la observación del control diferido” (sic).

El 30 de septiembre de 2014 se procedió a la verificación física (4 días) constatando que solamente 121 cajas de mercancía corresponde a los números de lote descritos en el Certificado (UNIMED) de autorización para despacho aduanero N° 011436, presentado como soporte de la DUI 2014/401/C-2120, las restantes 1979 cajas de mercancía, a la fecha de presentación de la DUI no se encontraban autorizadas por dicha autoridad por lo que fueron objeto de intervención “*por la presunta comisión de contrabando contravencional tipificado por el inc. b) del art. 181 del Código Tributario*” (sic)

En la pag. 2 el acta mencionado considera importante hacer notar que la mercancía lleva impresos los números de Lote los cuales no están descritos en el certificado de Autorización para Despacho Aduanero N° 011436 de 20/08/2014 emitido por UNIMED, siendo los números de lote autorizados por dicha autoridad los siguientes: B29 Water Guard Detergent 800G (30414044, B29 Water Guard Detergent 1800 G (20217034), que el importador presentó como prueba de descargo el nuevo certificado de autorización para despacho aduanero con N° 012862 de 18 /08/2014 emitido por UNIMED (no presentado previamente a la DUI) el que ratifica e incluye los siguientes números de lote: B29 Water Guard Detergent 800G (10412022, 20412044, 30414044, 20414044) B29 Water Guard Detergent 1800G (20114034, 20217034, 10217034)

Considerando que el nuevo certificado fue emitido por UNIMED de forma posterior a la presentación del despacho aduanero se ratificó que la misma no cumple con lo establecido en el numeral III) del art. 119 del DS N° 25870, consecuentemente, no desvirtúa la observación del control diferido.

2. Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 062/2014 (fs 101 a 108 anexo 1 antecedentes ARIT)

Con los mismos fundamentos contenidos en el Acta de Intervención Contravencional aludido, la Resolución Sancionatoria declaró probada la comisión de Contravención Aduanera por contrabando en contra del ahora demandante y dispuso el comiso definitivo de la mercancía no incluida o no descrita en el primer Certificado de UNIMED N° 011436 cuyo detalle de observaciones se encuentra en cuadro a fs. 5, 6 y 7 de la Resolución Sancionatoria aludida.

3.- Resolución de Alzada

Contra la mencionada resolución Wilson Ismael Calle interpuso Recurso de Alzada (fs 114 y 115 a 121 Anexo uno ARIT) resuelto con Resolución ARIT-LPZ/RA 0311/2015 que confirmó la Resolución Sancionatoria en Contrabando recurrida, resolución en la que al pronunciarse sobre la evaluación de descargos a fs. 153 del anexo

1 (fs. 21 y siguientes de la Resolución de Alzada) luego de enunciar entre otros, los arts. 111-j) y 119 del DS N° 25870 destaca del último que “*la certificación para el Despacho Aduanero deberá obtenerse antes de la presentación de la Declaración de Mercancías...*” (sic) y, concluye en partes trascendentales señalando: “*...en el caso, bajo análisis se advierte que la Administración Aduanera en el marco de la normativa mencionada retuvo la mercancía que no se encontraba amparada por el Certificado de Autorización para el Despacho Aduanero N° 011436 de 8 de agosto de 2014, consecuentemente el recurrente presentó como descargo el Certificado de Autorización para el Despacho Aduanero N° 012862 de 18 de septiembre de 2014, fecha posterior a la tramitación de la DUI C-2120 de 27 de agosto de 2014...*” (sic) “*..., asimismo de acuerdo a lo establecido en el art. 119 del DS 25870 en relación a que la Certificación para el Despacho Aduanero deberá obtenerse antes de la presentación de la DUI, el Certificado para Despacho Aduanero N° 012862 no puede ser considerado como documento de descargo, toda vez que fue emitido el 18 de septiembre de 2014 y la Declaración Única de Importación es del 27 de agosto de 2014, no teniendo el carácter de emisión previa que lo caracteriza y que está establecido, según la normativa citada.*” (sic) Más adelante señala: “*En ese contexto, lo referido demuestra la configuración de la comisión de la contravención aduanera por contrabando conforme dispone el artículo 181 inciso b) de la Ley 2492..*” (sic).

Asimismo, en la Resolución, a fs. 23, se hace constar que “*Wilson Ismael Calle Bernal, adjuntó a su memorial de subsana Recurso de Alzada, documentación, antes del término de prueba aperturada mediante Auto de 2 de enero de 2015, consistente en certificado de Autorización para Despacho Aduanero N° 17469 de 30 de diciembre de 2014, documento que no fue presentado a la Administración Aduanera y no cumplió con la formalidad del juramento de reciente obtención, incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 81 de la Ley 2492, no correspondiendo su evaluación*” (sic)

4.- Resolución de Recurso Jerárquico

Notificado legalmente con la mencionada Resolución de Alzada, Wilson Ismael Calle Bernal interpuso Recurso Jerárquico resuelto con Resolución AGIT-RJ 1135 de 6 de julio de 2015 la misma que al pronunciarse sobre el objeto de controversia en análisis a fs. 26 (206 y 207 del Anexo Uno ARIT) sostuvo: “*...es evidente que Wilson Ismael Calle Bernal pretendió importar mercancías que requieren Certificación para el Despacho Aduanero, sin haber tramitado el documento de autorización para el despacho, misma que debió obtenerla antes de la presentación de la DUI C-2120; en consecuencia al no contar la mercancía con el Certificado emitido por UNIMED, infringió lo dispuesto en el art. 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas modificado por la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 572...*”. Con ese fundamento confirmó la Resolución de Recursos de Alzada ARIT/LPZ/RA 0311/2015 manteniendo firme la Resolución Sancionatoria, sin ingresar a pronunciarse sobre el fondo o contenido del Certificado de autorización para Despacho Aduanero N° 012862, tampoco sobre el N° 017469 del que se limita a enunciar que el mismo fue presentado en Recurso de Alzada en calidad de prueba de reciente obtención; sin embargo sin observar lo dispuesto en el art. 81 de la Ley N° 2492, motivo por el cual no fue valorado en la instancia respectiva.

De lo expuesto y transcrito queda claro que en Alzada el fundamento para no considerar como prueba de descargo el Certificado para Despacho Aduanero N° 012862 fue su fecha de emisión (18 de septiembre de 2014) posterior a la Declaración Única de Importación es del 27 de agosto de 2014, decisión que tiene como fundamento legal el



art.119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas. Asimismo, el motivo para no valorar la prueba de descargo presentada en alzada, consistente en Certificado de autorización para despacho aduanero N° 017469 de fs. 25 fue no haber sido presentado a la administración aduanera y que **“no cumplió con la formalidad del juramento de reciente obtención, incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 81 de la Ley 2492”**

Entretanto, en la Resolución de Recurso Jerárquico solo se menciona que la misma fue presentada sin observar lo dispuesto en el art. 81 de la Ley N° 2492, motivo por el cual no fue valorado en la instancia respectiva, confirmándose así la decisión de Alzada,

Sobre estas causales o motivos para no valorar la prueba referida es necesario puntualizar los siguientes hechos:

El contribuyente, a fin de la importación de detergente B26, se presentó a las instancias administrativas correspondientes donde efectuó los trámites correspondientes según la DUI C-2120 de 27 de agosto de 2014 la misma que fue sujeta a control diferido.

A momento del despacho, el ahora demandante presentó entre otros, Certificado de Autorización del Despacho Aduanero N° 011436 (UNIMED) emitido por el Ministerio de Salud el 20 de agosto de 2014, certificado que en la parte inferior describe el producto en dos ítems con números de Lote 30414044 correspondiente al detergente de 800 Gr. y Lote 20217034 detergente 1800 Gr.(fs. 9 de antecedentes administrativos) advirtiendo la administración aduanera que el Certificado solo autoriza 121 cajas de la mercancía y que 1979 no están incluidas en la descripción.

Que, en el término concedido por la Administración Aduanera, el 18/09/2014 el importador presentó certificado de aclaración de números de lote detergente B29 emitido por su proveedor, así como **certificado de autorización para despacho aduanero con N° 012862 de fecha 18/09/2014 emitido por UNIMED**, sobre el mismo, en el Acta de Intervención Contravencional se consideró que fue emitido por dicha institución con posterioridad a la presentación del despacho aduanero por lo que no cumple con lo establecido en el numeral III) del art. 119 del DS 25870 y por tanto no desvirtúa la observación. Decisión que no tomó en cuenta que el importador ahora demandante oportunamente presentó el certificado de UNIMED N° 011436 a tiempo de efectuar el Despacho Aduanero, hecho que demuestra que el mismo lo obtuvo (aunque con errores de descripción de los lotes) antes de la presentación de la Declaración de Mercancías tal cual establece el mencionado art. 119 del DS. 25870, constituyendo el certificado UNIMED N° 012862, presentado como descargo, parte del primero al ser correctivo o rectificatorio del mismo. Error de apreciación que impidió que la Administración Aduanera valorar el contenido de la mencionada certificación, emitiendo la Resolución Sancionatoria contra la que el demandante formuló Recurso de Alzada, instancia que hizo constar en la Resolución respectiva (fs. 153 a 154) que, **“no corresponde la realización de enmiendas o correcciones a un certificado de autorización para el Despacho Aduanero, al ser normada su emisión como de carácter previo”**, argumento que, por lo expuesto, resulta también erróneo.

Añadido a ello, en la Resolución de Alzada (a fs. 154), la ARIT reconoció que Wilson Ismael Calle Bernal pretendió una vez más, subsanar la observación por error de UNIMED en la Certificación N° 011436, **adjuntando a su memorial de subsanación de alza, Certificación UNIMED N° 017469 de 30 de diciembre de 2014**, sobre el que con el argumento de no haber sido presentado ante la administración aduanera y no haber cumplido con la formalidad del juramento de reciente obtención, Alzada determinó

X

que no corresponde su evaluación; decisión que finalmente fue confirmada en Recurso Jerárquico, dejando con ello, al sujeto pasivo nuevamente en evidente indefensión, al prescindir de prueba decisiva para su defensa, vulnerando el debido proceso, en inobservancia a principios, derechos y garantías constitucionales establecidos en los arts. 115-II, 116-I que establecen: “Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado” y 117-I “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso” todos de la CPE, por los siguientes motivos:

La potestad sancionadora en vía administrativa, conforme a la uniforme jurisprudencia de este Tribunal Supremo, está sometida a los mismos principios rectores de las leyes penales ordinarias no obstante que ambas son materias distintas, por lo tanto, en el Derecho Administrativo también debe observarse los principios de legalidad, tipicidad, principio de presunción de inocencia, antijuricidad e imputabilidad. Estos principios inspiradores de orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, porque ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, así determinó el Tribunal Supremo en las Sentencias Nos. 159/2012 de 6 de junio de 2012, 176/2013 de 15 de mayo de 2013, entre otras; principios inmersos en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril 2002, cuyo art. 71 establece que las sanciones administrativas que las autoridades competentes imponen a las personas, deben estar inspiradas en los principios de legalidad, de tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, etc.

Asimismo, en cuanto a la prueba admisible en instancia de Alzada, el Tribunal Supremo de Justicia mantiene como línea jurisprudencial a partir de la Sentencia N° 299/2013 pronunciada en Sala Plena de 2 de agosto, que *“en recurso de alzada es permisible no sólo ratificar sino presentar pruebas dentro del periodo probatorio de 20 días común y perentorio”*. Tal postura deja claro que en este primer acto de impugnación, en ejercicio de la amplia defensa, pueden presentarse pruebas; razonamiento que tiene su razón en la naturaleza garantista de la fase de impugnación en mérito a la cual, la mencionada resolución diferenció el ofrecimiento de prueba en alzada del ofrecimiento de prueba en recurso jerárquico dejando establecido, a partir de una serie de principios (derecho a la defensa, a ser oído, igualdad de partes, verdad material, etc.), que es en el Recurso Jerárquico en el que debe cumplirse lo dispuesto en el art. 219 inc. d), instancia donde sólo puede admitirse pruebas con el juramento de reciente obtención, que refiere el art. 81 de la misma ley; dejando claramente establecido que la exigencia en ambas instancias, ciertamente no son las mismas en función a que el proceso en instancia administrativa presenta dos fases: una eminentemente administrativa que finaliza con la emisión de la Resolución Sancionatoria y la otra de carácter garantista llamada de impugnación (aunque también en vía administrativa) donde el administrado debe poder ejercer materialmente la defensa de sus derechos y ser oído.

Por lo expuesto, siendo evidente que tanto la Resolución de Recurso Jerárquico, la de Alzada, ni la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional valoraron objetivamente y bajo el principio de razonabilidad y equidad la prueba de descargo, en especial los Certificados UNIMED tantas veces aludidos, entre ellos, el presentado a la Administración Aduanera como documentación aclaratoria emitida por la propia entidad emisora UNIMED y correspondiente a la DUI C-2120 de 27 de agosto de 2014, es evidente la vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa previsto en los arts. 115-II y 117 e la CPE, concordantes con los arts. 68 -6) y 10) del CTB, debiendo procederse a la valoración de la prueba de descargo que reclama el demandante por la



118-

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

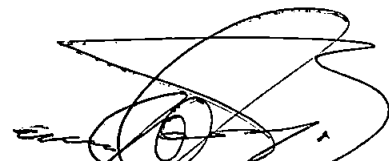
Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional a fin de determinar, si el hecho configura o no contrabando contravencional y emitir, en su caso, la Resolución Sancionatoria si corresponde.

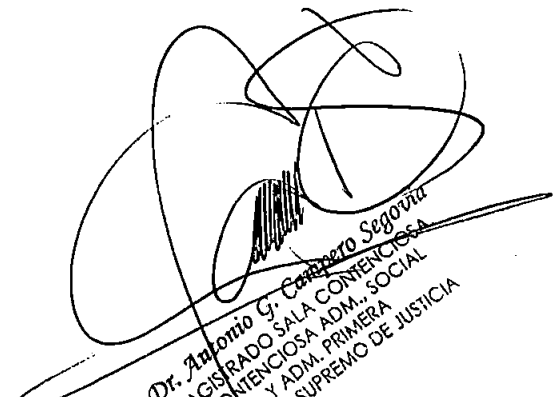
Toda vez que la argumentación precedente exime la consideración de cualquier otro fundamento, se concluye que la actuación de la autoridad demandada no puede ser convalidada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del CPC, art. 2.1 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la ley, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Wilson Ismael Calle Bernal contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en su mérito, deja sin efecto la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 062/2014 de 5 de diciembre y consecuentemente, anula todo lo obrado a partir del mencionado acto procesal.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.


MSc. Jorge J. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Antonio G. Contreras Segovina
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

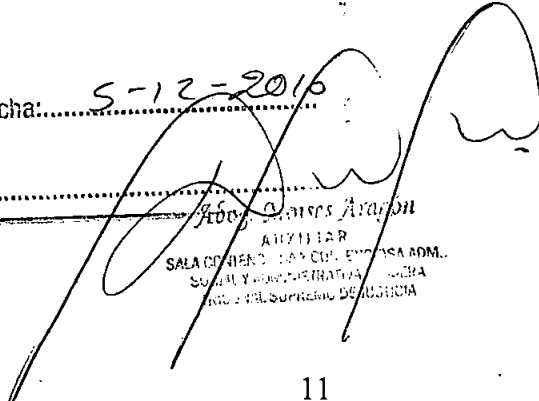
Ante mi:

Abog. David María Torres
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORURO - GERENCIA REGIONAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Contencia N°.....136..... Fecha:.....5-12-2016.....

Línea Tomas de Razón N°.....


Abog. Carlos Arayón
AJUSTE DE
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



AGIT

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 208/2015-CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 17:15 del día miércoles 01 marzo de 2017, notifiqué a:

WILSON ISMAEL CALLE BERNAL

Con la Sentencia N° 136 de 05-12-2017 de (fs.113 a fs. 118), mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Victor Hugo Mansilla Suárez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: *Paola A. Téllez Sernich*
C.I. 7495757 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 17:20 del día miércoles 01 de marzo de 2017, notifiqué a:

DAVID VALIDIVIA C. EN REPRES. DE LA AUTORIDAD GRAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

Con la Sentencia N° 136 de 05-12-2017 de (fs.113 a fs. 118), mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Victor Hugo Mansilla Suárez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: *Paola A. Téllez Sernich*
C.I. 7495757 Ch.



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 208/2015-CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 17:23 del día miércoles 01 de marzo de 2017, notifiqué a:

**JOSE A. SOTO PUMA EN REPRES. DE LA GERENCIA REGIONAL ORURO DE LA ADUANA
NACIONAL (ger. INT.)**

Con la Sentencia N° 136 de 05-12-2017 de (fs.113 a fs. 118), mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Victor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: *Paola A. Téllez Sernich*
C.I. 7495757 Ch.

ed.
24 Fe

Puma
23/03/17